Facultad de Derecho

Tema:

“Análisis de la Doctrina Compliance como eximente de la responsabilidad Penal en la Persona Jurídica”

Trabajo de Titulación para la obtención del Título del título de Abogado

Presentada por:

Esteban David Rueda Guzmán

Tutor:

Abogado Marcelo Icaza

Quito, Abril de 2021

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Esteban Rueda

C.I. 1726380460

DEDICATORIA

Para mi madre Nora Guzmán, quien nunca dejo de apoyarme y me enseñó a no rendirme sin importar la situación.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme la fuerza y la perseverancia para hacer este sueño realidad.

A mi madre por todo el amor y las incontables lecciones de vida.

A mis hermanos por su apoyo.

A Felipe y Alarcón por su amistad y ayuda.

Y a mí tutor Marcelo Icaza por la guía brindada.

ÍNDICE

DEDICATORIA 3

AGRADECIMIENTOS 4

RESUMEN 6

ABSTRACT 7

1. DEFINICIÓN Y FINALIDAD DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE* 8

1.1 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO GENERAL DE *COMPLIANCE* 8

1.2 FINALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE* 11

2. ANALISIS DOGMATICO DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE* EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA 15

2.1 LEGISLACIÓN REFERENTE A LA DOCTRINA *COMPLIANCE* 15

2.2 DOLO COMO EXIMENTE DE TIPICIDAD CON LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE* 20

2.3 ANTIJURICIDAD COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA CONTENIDO EN LA NORMA 25

3. ANALISIS NORMATIVO DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE* EN EL DERECHO COMPARADO 32

3.1 DERECHO COMPARADO ARGENTINA 32

3.2 DERECHO COMPARADO ESPAÑA 36

4. POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE* 41

4.1 ANALISIS CASOS PRACTICOS 41

4.2 CONCLUSIONES 45

Bibliografía 48

RESUMEN

El presente trabajo analiza la doctrina *Compliance* como medida de prevención en relación al cometimiento de delitos y como un eximente de la responsabilidad penal. Se presenta a esta doctrina como un avance no solo en la rama de derecho penal sino también en el derecho corporativo. Primero, se estudia a la doctrina y su finalidad desde varias perspectivas previamente presentadas por varios doctrinarios a lo largo de los años. Después se realiza una descripción de las categorías dogmáticas del delito tomando en cuenta su aplicación en relación a las mismas. Posteriormente, mediante la comparación de la legislación ecuatoriana con legislaciones similares que ya han incorporado la figura del *Compliance* dentro de sus sistemas jurídicos se pretende entender el camino que debe seguir el Ecuador en este sentido. Finalmente se revisan algunos casos prácticos que ya han aplicado la doctrina *Compliance* para tomar una decisión acerca de la responsabilidad penal de una persona jurídica.

Palabras Clave: Compliance, responsabilidad penal, persona jurídica, delito, corrupción, autorregulación

ABSTRACT

This paper analyzes the Compliance doctrine as a preventive measure in relation to the commitment of crimes and as an exemption from criminal liability. This doctrine is presented as a development not only in criminal law but also in corporate law. First, the doctrine and its purpose are studied from various perspectives previously presented by various doctrinaires over the years. Then a description of the dogmatic categories of the crime is made, taking into consideration their application. Subsequently, by comparing Ecuadorian legislation with similar legislations that have already incorporated Compliance into their legal systems, it is intended to understand the path that Ecuador should follow in this regard. Finally, some practical cases that have already applied the Compliance doctrine are reviewed to make a decision about the criminal liability of a company.

Key Words: Compliance, criminal liability, legal entity, crime, corruption, self-regulation

1. DEFINICIÓN Y FINALIDAD DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE*

En este capítulo, se analizarán diferentes definiciones y perspectivas de la doctrina *Compliance* [1.1] y también la finalidad de esta doctrina para ser aplicada en la persona jurídica [1.2].

1.1 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO GENERAL DE *COMPLIANCE*

El término *Compliance* proviene del derecho anglosajón. La figura como tal nació en Estados Unidos principalmente para regular sectores como el de las telecomunicaciones pero cobró una fuerte relevancia en la década de 1970. En esta década ocurrieron dos acontecimientos claves, primero *Watergate* y posteriormente la expedición de la FCPA ("*Foreign Corrupt Practices Act")*.

Watergate es considerado como el escándalo político más importante de los Estados Unidos. El incidente lleva este nombre por el intento de ingreso a las oficinas *Watergate* por parte de cinco hombres con la supuesta intención de espiar a los rivales demócratas del entonces presidente Richard Nixon. Esto desencadeno varias investigaciones las cuales involucraron al presidente Nixon con actividades ilegales como intentar encubrir el acontecimiento, acoso, espionaje a opositores y uso indebido del dinero del Comité para la Reelección del Presidente. Todo esto llevo a Richard Nixon a renunciar de la presidencia el 9 de agosto de 1974. (Gavalda, 2020)

El Congreso de Estados Unidos, como respuesta al escándalo de *Watergate,* expidió la *Foreign Corrupt Practices Act* con la finalidad de evitar cualquier tipo de pago o soborno a los funcionarios públicos. Nacionales o extranjeros, y también obligar a que las empresas implementen sistemas de control interno para recuperar la confianza en el sistema empresarial de país. (Remacha, 2016)

Debido a que *"Compliance"* es un término propio del inglés y no se encuentra oficialmente contemplado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española no tiene una traducción directa y se mantiene como un anglicismo.

Es así que existen varias perspectivas acerca de su significado, Kevin N. Huff define el término *Compliance* como cualquier programa que busque mantener el cumplimiento

de la ley vigente dentro de una compañía, esto incluye códigos éticos generales hasta políticas específicas que busquen prevenir el cometimiento de un ilícito por parte de sus empleados. (Huff, 1996).

La definición de Huff es bastante similar a la definición dada por el *Corporate Compliance Commitee* la cual dicta que *Compliance* es el conjunto de políticas y procedimientos diseñados para alcanzar el cumplimiento de las normas y regulaciones vigentes, además de los estándares éticos de una empresa. (Corporate Compliance, Committee ABA Section of Business Law., 2005). Estas definiciones resaltan como punto fundamental el objetivo de la figura *Compliance* que es el cumplir las leyes y mantenerse dentro del margen normativo pero destacan de entre otras perspectivas porque hacen hincapié en el aspecto ético el cual es totalmente ignorado por otros autores que consideran que los programas *Compliance* deben limitarse solamente a hacer cumplir la ley y que el ámbito ético debe ser abordado de otra forma.

Si bien es cierto estas perspectivas son perfectamente funcionales también dejan a un lado otras aristas esenciales, por lo que son el punto de partida para que otros doctrinarios desarrollen a profundidad la definición de *Compliance.*

Como la definición de Lothar Kuhlen quien considera que *Compliance* es una serie de medidas propias de la empresa las cuales tienen la finalidad de hacer cumplir las normas ya existentes a sus empleados. (Kuhlen, 2013).Esta definición resulta más completa pues resalta que el *Compliance* está conformado por medidas auto impuestas por la compañía las cuales se suman a las normas ya establecidas por el estado para un correcto desarrollo de la empresa. Además, la definición deja en claro que estas medidas van a ser aplicadas a los empleados.

En concordancia también destaca la definición de Jesús María Silvia Sánchez quien define el término *Compliance* como la auto vigilancia que debe existir en la estructura de una compañía, (Sánchez, 2013), o a su vez la definición de Adán Nieto Martin quien considera que *Compliance* es la autorregulación empresarial que va más allá que cumplir con la ley pues genera un sistema propio dentro de la empresa. (Martín, 2016) Estas dos definiciones abstraen un poco más el término de *Compliance* y no lo encasillan como una serie de medidas o programas sino que lo definen en si como autorregulación o auto vigilancia de la empresa que tiene como finalidad el continuar operando dentro del marco establecido por la ley.

Por su parte Hernán Hormazábal Malarée define el término *Compliance* como: "la obligación de las personas jurídicas (empresas) de establecer mecanismos internos que prevengan que determinadas personas físicas que ocupan puestos de relevancia dentro de ellas, en su afán de alcanzar objetivos por ejemplo, cometan un delito en beneficio de la empresa" (MALARÉE, 2017). Esta definición es una síntesis de los conceptos anteriores, debido a que engloba todas las características presentadas previamente.

Debido a que primero se determina que el *Compliance* es la forma en la que la empresa se asegura no infringir la norma mediante un control autoimpuesto. Este control consiste en una serie de mecanismos como programas enfocados en el control y la prevención. Estos tienen como objeto evitar actuaciones de las personas naturales que trabajan en la empresa, o a su vez personas que se relacionan laboralmente con la misma las cuales infrinjan la norma y beneficien a la empresa o a terceros.

Esta distinción resulta fundamental pues un programa de *Compliance* no puede abarcar todos los aspectos jurídicamente relevantes que se relacionen de alguna forma con una empresa pues, de ser así se volvería una copia textual de la norma vigente. Es por esto que el *Compliance* se centra en los ilícitos que puedan llevarse a cabo con el giro de negocio de la empresa o que de alguna forma puedan darse utilizando a la empresa.

En este punto se debe recalcar que existen nociones que consideran necesario diferenciar entre los conceptos de *Compliance* y de *Criminal Compliance.* Entendiendo que el primero abarca una gran cantidad de sectores dentro del ámbito empresarial y todos estos pueden ser agrupados con más o menos las mismas reglas o actuaciones. Todas a excepción de una, el ámbito que concierne al derecho penal.

Debido a la serie de particularidades de esta rama es necesario crear un apartado del *Compliance* que se enfoque únicamente en aspectos empresariales relacionados con la rama del derecho penal. Esto con la finalidad de salvaguardar a la empresa y a sus intereses en el caso de tener problemas penales. Esta arista del *Compliance* ha sido catalogada por varios doctrinarios como *Criminal Compliance.*

Por esta diferenciación es que autores como Rotsch considera que la figura *Compliance* es el género y la figura de *Criminal Compliance* es la especie (Rotsch T. , 2012). Entendiendo que el *Criminal Compliance* no está distanciado del *Compliance* sino que es una figura que es contenida dentro de la misma doctrina de manera conceptual. La

diferenciación es que la especie de *Compliance* se enfoca exclusivamente en tratar con la rama del derecho penal. Mientras que el *Compliance* como tal abarca más ramas como puede ser apartados netamente empresariales o el ámbito ético de la empresa.

Es por esto que doctrinarios como Percy García Cavero consideran que el *Criminal Compliance* puede ser entendido como la parte penal del concepto amplio de *Compliance* o como un *Compliance* sectorial que se enfoca específicamente en la observancia de la normativa y rama jurídico penal. (Cavero, 2015)

Por lo que la distinción de *Criminal Compliance* cobra fuerza y doctrinarios comienzan a definir este término por separado al de término *Compliance*, diferenciándolo en varias aristas. Principalmente en el enfoque a los ilícitos penalmente relevantes y el objetivo del *Criminal Compliance.*

Teniendo esto en cuenta Stalin Raza Castañeda define el término *Criminal Compliance*, como una serie de mecanismos de prevención, control y sanción de ilícitos estrictamente penales (Castañeda, 2016). Elena Gutiérrez Pérez por su parte resalta la similitud de ambas figuras en cuanto ambos tienen como objetivo el cumplimiento normativo. Sin embargo, diferencia al *Criminal Compliance* sumándole el objetivo de aminorar las oportunidades para el cometimiento de actos penalmente relevantes mediante técnicas de prevención dentro de la empresa (Pérez, 2018)

Si bien es cierto, los términos *Compliance* y *Criminal Compliance* comparten el objetivo de hacer cumplir la normativa vigente y evitar las malas prácticas por parte de los empleados es necesario la diferenciación de estos términos. Esto principalmente a que el *Criminal Compliance* va más allá, ya que tiene la finalidad de evitar la imputación de un delito sobre la persona jurídica (Alonso, 2020) así como una sanción sobre la empresa en caso de que haya incumplido la normativa. (Arocena, 2017). De esta manera, la diferenciación entre *Compliance* y *Criminal Compliance* se hace más clara, no solo por sus definiciones sino también por sus objetivos.

1.2 FINALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE*

La doctrina *Compliance* desde su origen ha ido evolucionando. Esto se ve reflejado tanto en sus definiciones, perspectivas, objetivos y finalidad práctica. Cuando se

originó, esta figura fue concebida para de evitar conductas que puedan afectar la libre competencia, los monopolios y otros actos de corrupción dentro de la empresa. (Arocena, 2017). Era una herramienta autoimpuesta por la empresa para evitar problemas con la ley mediante una serie de políticas o programas. Básicamente se puede resumir la finalidad de la doctrina *Compliance* en dos palabras, cumplimiento normativo.

Este objetivo es apoyado por perspectivas que buscan establecer una finalidad clara para la figura de *Compliance*. Como por ejemplo, la visión pionera de Hauschka quien en 1995 plasmó que cuando el gobierno corporativo de una empresa aplica esta doctrina tiene la finalidad de ayudar y facilitar el desarrollo de las operaciones que realiza la empresa, las cuales no se limitan a un ámbito específico sino que abarcan el amplio espectro de materias en las que puede estar involucrada la empresa. Se llega a este fin regulando las actuaciones empresariales teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el sistema jurídico mediante la normativa vigente. (Hauschka, 2012)

A pesar de que existen otras posturas distintas, como la de la Corporación Federal de Seguro de Depósitos de Estados Unidos que considera que el *Compliance* tiene el objetivo el enfrentar a las empresas con sus responsabilidades. Esto mediante el correcto entendimiento de las responsabilidades que tiene una empresa, garantías de que los empleados entiendan dichas responsabilidades además de revisiones y mejoras constantes. (Wortman, 2018). Se vislumbra que el objetivo, a pesar de la diferencia de términos usados y posturas, es el mismo. Su finalidad es mantener a las empresas al margen de la normativa, lo que puede ser resumido con el término de cumplimiento normativo.

La aplicación de la figura *Compliance* tiene como objetivo principal el ya mencionado cumplimiento normativo que se traduce en el *self control* o autocontrol de las personas jurídicas. Es así que cuando la propia empresa está buscando la prevención y detección de delitos su actuación se traduce en aliviar la actividad preventiva y represiva del estado. (Wellner, 2005). De esta manera la doctrina no solo resulta atractiva para las empresas en el sector privado sino que a su vez resulta conveniente para el Estado.

Por otra parte el enfoque que se tiene acerca de la finalidad del *Criminal Compliance* resulta controvertido. Pues si bien es cierto que el *Criminal Compliance* busca el cumplimiento de la ley por parte de la empresa también tiene otros objetivos y esta

figura avanza más hacia el espectro de lo práctico en relación a la doctrina *Compliance.* Esto tiene una estrecha relación con las definiciones previamente discutidas pues el objetivo es el más claro diferenciador del *Criminal Compliance* en relación con al *Compliance*.

El aspecto que se desarrolla con más profundidad por el *Criminal Compliance* es la función que esta figura tiene en el supuesto de que un ilícito penalmente relevante se haya cometido dentro de la estructura empresarial. En este supuesto, que obviamente se busca evitar, el *Criminal Compliance* funciona como una herramienta tiene el efecto de exonerar o atenuar la responsabilidad penal a la persona jurídica. (Ballesteros, 2018)

Esta finalidad puede ser alcanzada por el *Criminal Compliance* gracias a la correcta aplicación de dos funciones:

Primero la función de prevención, es decir evitar incurrir en infracciones normativas (Jave, 2014). Esto evitando la realización de conductas penalmente relevantes por parte de las personas naturales que conforman la empresa o a su vez impedir infracciones que se puedan cometer por la organización defectuosa de la empresa. Esto se puede alcanzar aumentando el coste y reduciendo el beneficio para la persona que busca cometer el ilícito. Por ejemplo, con una correcta organización empresarial se puede aumentar el riesgo y disminuir el beneficio al cometer un delito a tal grado que el cometimiento del mismo no resulte atractivo, incluso que resulte desfavorable para la persona que tiene esta intención. (Arocena, 2017)

Lo que esta función busca es que al haber desarrollado, implementado y puesto en práctica un programa que busca evitar cualquier tipo de acción penalmente relevante, se tome en consideración estas acciones de la empresa influyendo así de manera positiva en el criterio de las autoridades para que así se excluya la responsabilidad penal de la empresa. (Huailla, 2016)

Segundo, la función de detección que entra a ser relevante cuando a pesar de la función previamente presentada se llega a cometer un ilícito. Lo que busca esta acción, como su nombre lo indica, es detectar aquellos delitos o infracciones que se hayan cometido para denunciarlos y/o sancionarlos en el tiempo más corto posible (Jave, 2014). Vale la pena recalcar que el éxito de esta función depende en gran manera del tiempo que transcurra entre el cometimiento del delito y la detección/sanción del mismo. Esto no solo con

base en las palabras de Cesare Becarria quien plantea: “cuanto la pena sea más pronta y próxima al delito cometido, tanto más justa y más provechosa será.” (Beccaria, 1998). Sino también teniendo el sentido práctico de la cuestión pues entre más transcurra el tiempo más dificultad existirá para detectar y sancionar el delito.

Esta función a su vez tiene en cuenta la actitud de fidelidad al derecho por parte de la empresa, actitud que se traduce implementando mecanismos y procedimientos para la oportuna detección y comunicación a las autoridades correspondientes. Es decir, que la empresa demuestra la denominada fidelidad al derecho no escondiendo cualquier falta a la normativa para evitar problemas y en su propio beneficio, sino que por lo contrario expone cualquier tipo de irregularidad penalmente relevante (Cavero, 2015). Esto claramente apuntando a excluir, o en su defecto atenuar, la responsabilidad de la empresa en el supuesto en el que se cometa un ilícito por la notable colaboración de la empresa con las autoridades. (Ballesteros, 2018)

El objetivo del *Criminal Compliance* es evidente: evitar el cometimiento en infracciones y detectar de manera eficaz aquellas que se hayan cometido. Ya que en la práctica es más conveniente implementar programas de *Compliance* o en su defecto *Criminal Compliance* que posteriormente tener que lidiar con las consecuencias de un delito.

Los beneficios de aplicar estos programas se pueden evidenciar claramente en un sentido económico y en la imagen corporativa que ofrece la empresa. Debido a que resulta mucho menos costoso crear y aplicar un programa *Compliance* adecuado en la empresa a que posteriormente enfrentarse a un proceso legal. En cuanto a la imagen que proyecta la empresa a la sociedad es preferible exponer la imagen de una empresa que busca cumplir con la ley o en su defecto la de una empresa que colabora con la justicia. (Jave, 2014)

Si se analiza la finalidad desde la perspectiva procesal esta resulta sumamente útil pues con la aplicación del *Criminal Compliance* en una empresa se están pre construyendo elementos de prueba los cuales son útiles para efectos de la investigación, esclarecimiento y sanción de un hecho el cual se llevó a cabo dentro de la empresa el cual tiene la particularidad de tener cierto carácter delictuoso. Esto resulta beneficioso en el ámbito de derecho penal económico pues facilita el proceso encontrar a las personas responsables lo que se traduce en beneficios no solo para la empresa sino para el Estado. (Yasamina & Huamaní Chirinos Hubert , 2019)

Vale la pena recalcar que el *Criminal Compliance* no es un mecanismo que busca proteger a los dueños o a las personas que ostentan un cargo alto dentro de la empresa. Si este fuera el objetivo de esta doctrina entonces no tendría ninguna utilidad para la empresa en sí, pues el proteger a determinada persona natural trasladando a responsabilidad a otra no resuelve el problema principal de la empresa que es la existencia de responsabilidad. Por lo que el *Criminal Compliance* no sería una doctrina útil para las empresas sino una práctica amoral. (Cavero, 2015)

2. ANALISIS DOGMATICO DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE* EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Este capítulo tiene la finalidad de realizar un análisis de la doctrina *Compliance* en el sistema normativo ecuatoriano, esto mediante el estudio de la legislación referente a la figura *Compliance* [2.1], el analizar del dolo como eximente de tipicidad al momento de aplicar la doctrina *Compliance* [2.2] y también analizar la antijuridicidad como eximente de la responsabilidad de la persona jurídica [2.3].

2.1 LEGISLACIÓN REFERENTE A LA DOCTRINA *COMPLIANCE*

La figura *Compliance* con el paso de los años fue abriéndose hacia todo el mundo, incluyendo Latinoamérica. Con el objetivo de combatir, disminuir y erradicar la corrupción, debido a sus ideas claras principalmente promoviendo el cumplimiento normativo y el apoyo del sector privado (Serrano Espelta , y otros, 2015).

Este proceso enfocado en Latinoamérica inicia con dos hitos, primero la Conferencia Especializada sobre el Proyecto de Convención Interamericana Contra La Corrupción de 1996, la cual fue llevada a cabo en Caracas, Venezuela (Organización de los Estados Americanos). Se firmó la Convención Interamericana Contra La Corrupción por varios países de la región y que posteriormente ratificada por Ecuador. (Organización de los Estados Americanos). Esta convención buscaba desarrollar mecanismos efectivos para detectar, sancionar y erradicar la corrupción, además de facilitar la cooperación entre los estados firmantes para aumentar la eficiencia de estas medidas. (Organización de los Estados Americanos)

El segundo hito fue la creación de una serie de medidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1997, las cuales comparten varias similitudes con las medidas de la FCPA (*foreign corrupt practices act*). Estas medidas obligaban a los países que conforman esta organización a promulgar leyes que prohíban el pago de sobornos a autoridades de otros países, además de permitir que cualquier sujeto o persona que violente esta decisión pueda ser juzgado bajo las leyes penales del país en el que se cometió el ilícito. (Transparency International).

Estas medidas y tratados tuvieron injerencia dentro del Ecuador, por lo que la legislación interna también comenzó a avanzar en este sentido. Es así que en años posteriores se promulgaron varias normas con objetivos similares a los mencionados con anterioridad. Iniciando por la norma suprema del Ecuador, la nueva Constitución promulgada en 2008 en su artículo 83, numeral 8 determina que es un deber de las ecuatorianas y ecuatorianos: "Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción." (Consitución de la Republica del Ecuador, 2008).

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP) por su parte establece en su artículo 49 que una persona jurídica nacional o extranjera de derecho privado es penalmente responsable cuando los delitos cometidos den como resultado beneficio propio o de sus asociados y también que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervinieron en el delito. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Además que el COIP establece normativa referente a temas de corrupción, a delitos como el peculado, la defraudación tributaria, el ocultamiento de información económica relevante, la falsificación de información, el lavado de activos en los artículos 278, 298, 311, 312 y 317 respectivamente. Estos delitos relacionados con la actividad financiera guardan más relación con las personas jurídicas debido a que la finalidad de las mismas la obtención de capital. En estos artículos se califican como delitos a estas actuaciones, se delimitan a las mismas y sancionan, con la finalidad de combatir y prevenir este tipo de actividades.

En este mismo cuerpo normativo, específicamente el artículo 550 se enumeran las medidas cautelares que la o el juzgador puede aplicar a la persona jurídica. Estas son: la

clausura provisional de locales, suspensión temporal de actividades o intervención por parte del ente público de control competente.

Por último en el COIP también se determina las penas para las personas jurídicas en caso de cometer delitos, como por ejemplo: multas, clausura temporal o definitiva, remediación integral de daños ambientales, disolución de la persona jurídica, prohibición de contratar con el estado, entre otras. Todo esto contenido en el artículo 71 de la presente norma. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Se debe recalcar que la Contraloría General de la República del Ecuador tiene un papel fundamental al momento de combatir la corrupción dentro del aparataje estatal. Esto se establece claramente en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 1, el cual dicta que: "La presente Ley tiene por objeto establecer y mantener, bajo la dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos." (Ley Orgánica De La Contraloría General del Estado, 2002). A lo largo de este cuerpo normativo además se establecen una serie de sanciones para los sujetos que lleguen a contravenir los artículos que contiene esta ley.

Por otro lado, el 20 de Enero de 2016 entró en vigencia el Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que afecten la Participación o Generen Corrupción, mediante la resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Este reglamento tiene la finalidad de facilitar la denuncia de actos u omisiones que generen corrupción disponiendo la forma de presentar las denuncias.

Otra ley que se enfoca principalmente en la problemática de corrupción es la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, esta ley entró en vigencia en el año de 2016 y tiene tres objetivos fundamentales, los cuales se encuentran establecidos en su primer artículo:

"a) Detectar la propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia gratuita u onerosa, conversión y tráfico de activos, que

fueren resultado o producto de los delitos de los que trata la presente ley, o constituyan instrumentos de ellos, para la aplicación de las sanciones correspondientes;

b) Detectar la asociación para ejecutar cualesquiera, de las actividades mencionadas en el literal anterior, o su tentativa; la organización de sociedades o empresas que sean utilizadas para ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminados a hacerlas posibles, para la aplicación de las sanciones correspondientes;

c) Realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos que sean producto de los delitos mencionados en esta ley, que fueren cometidas en territorio ecuatoriano y que se encuentren en el exterior" (Ley Orgánica de Prevención, Detección Y Erradicación del Delitos de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, 2016).

Todos estos tratados internacionales en los que está suscrito el Ecuador y toda esta normativa que ha sido promulgada en los últimos veinte años demuestra un claro avance en cuanto lucha en contra la corrupción y actos ilícitos similares. Toda esta normativa y tratados guardan cierta relación con la Doctrina *Compliance* pero no tanto en un ámbito practico sino más bien en un sentido abstracto, ya que comparten el mismo objetivo. Es así que todos estos cuerpos normativos y tratados internacionales demuestran cierto avance para la aplicación de esta Doctrina pero no de una manera clara.

El acto que demuestra un avance innegable en este sentido es la resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0013 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la cual fue publicada el 25 de Septiembre de 2020 en el Registro Oficial.

En este documento se resolvió aprobar las "Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo". El texto normativo contiene temas referentes a los derechos de los accionistas, las atribuciones de la junta general, entre otras. Todos estos temas guardan cierta relación con la doctrina *Compliance* pero el tema tiene más cercanía con esta figura es el apartado séptimo denominado "Medidas para Mitigar la Corrupción Empresarial".

Esta apartado inicia haciendo hincapié en todas las afectaciones que la corrupción acarrea, no solo al propio estado dentro de su aparataje, sino también a las empresas y también al resto de personas. La sección séptima de este documento enumera una serie de afectaciones que produce la corrupción como la disminución de la inversión

extranjera, la disminución de las posibilidades, la afectación al crecimiento económico y la disminución los esfuerzos para reducir la pobreza. (Superintendencia De Compañias y Seguros , 2020).

La resolución continua dando una serie de lineamientos derivados de la Guía de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) los cuales tienen la finalidad de combatir el cohecho, el soborno, la extorsión y la corrupción. En este punto, específicamente en el literal B) textualmente se recomienda la implementación de un reglamento *Compliance,* el literal B de esta resolución reza lo siguiente:

"Desarrollar y adoptar controles internos adecuados, programas o medidas de ética y cumplimiento para prevenir y detectar el cohecho u otras prácticas de corrupción, desarrollar en las bases de riesgos de evaluación dirigidos a situaciones individuales de la compañía, en particular los riesgos de corrupción a los que se enfrenta (como su localización geográfica y su sector industrial de operaciones). Estos controles internos, éticos y programas o medidas de cumplimiento deben incluir la implementación de un reglamento de *Compliance* corporativo y prácticas anticorrupción, un Código de Ética y de políticas y procedimientos anticorrupción que deben contener un sistema de procedimientos financieros y contables, incluyendo un sistema de controles internos, diseñado razonablemente para asegurar la conservación de libros, documentos y registros contables, para garantizar que no pueden ser usadas con el propósito de sobornar o de ocultar sobornos. Estas circunstancias y riesgos de corrupción deben ser monitoreadas regularmente y reevaluadas para atestiguar que los controles internos de la compañía, los programas de ética y cumplimiento, así como las medidas adoptadas resultan efectivas y mitigan los riesgos de corrupción en las compañías. La adopción y control de estas medidas deberán ser canalizadas por medio del Comité de Gestión de Riesgos;" (Superintendencia De Compañias y Seguros , 2020)

Esta resolución presenta la opción a las compañías de implementar reglamentos de *Compliance Corporativo*, las cuales detallen las acciones, mecanismos y procedimientos internos orientados a prevenir y detectar la comisión de delitos. En este mismo documento se enumeran los requisitos que debe cumplir el *Compliance Corporativo,* los cuales son 13 y entre los que se contemplan la implementación de un código de ética, fijación de reglas específicas para prevenir delitos, capacitaciones periódicas, fijación de canales internos de denuncia, entre otras. Y a su vez enumera las

atribuciones que debe tener el oficial de cumplimiento en materia de *Compliance* y la forma de determinar a este encargado. (Superintendencia De Compañias y Seguros , 2020)

Esta resolución aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros refleja un paso enorme en cuanto a aplicación de Doctrina *Compliance* dentro del Ecuador refiere. Pues, si bien es cierto que es la normativa previamente citada de una u otra forma se relaciona con esta figura ninguna de estas leyes o tratados internacionales contemplan de manera tan práctica a esta figura. Esta resolución aterriza esta doctrina en la realidad normativa en la que se encuentra el Ecuador, además que presenta claramente esta figura como una opción válida y viable para combatir una serie de delitos.

2.2 DOLO COMO EXIMENTE DE TIPICIDAD CON LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE*

Por años se utilizó el principio de *societas delinquere non potest* en varias legislaciones incluyendo en la ecuatoriana. Este principio dicta que la persona jurídica no puede delinquir por lo que no puede ser imputable ni responsable de un delito, entonces en caso de que se cometa de un ilícito por medio de una empresa el responsable era el representante legal. Esta postura fue apoyada por años por varios doctrinarios como Luis Jiménez quien consideraba que “sólo el ser humano, es decir, las personas naturales, son capaces de cometer actos bajo los elementos cognitivos y volitivo, por lo que merecen la atribución de un castigo por el cometimiento del acto ilícito” (Jiménez, 1958).

Otros doctrinarios como Günther Jackobs también apoyaron esta postura en la que el responsable por un delito en una empresa debe ser el representante legal y no la empresa en sí alegando que transferir la responsabilidad penal a la persona jurídica no es viable debido a que no se puede transferir el ámbito subjetivo. Es por esto que no resulta compatible una imputación penal a una persona jurídica sin que esto menoscabe los principios sobre los cuales se fundamenta la rama del derecho penal. (GÜNTHER, 2004, pág. 59).

La imputación de un delito a la persona jurídica no se podía dar debido a que las categorías dogmáticas creadas para personas naturales no se ajustaban a ficciones jurídicas. Las categorías dogmáticas establecidas por Beling establecen que un delito es la acción típica, antijurídica y culpable. (Jiménez, 1980). Este concepto con el paso de los años fue transformado en principios del derecho penal, específicamente en los principios de acción, legalidad, lesividad y culpabilidad respectivamente.

Al momento de intentar adaptar estas categorías a las personas jurídicas se presentaban una serie de problemas pues es indispensable la existencia de dolo o culpa por parte del autor y no es posible precisar la intencionalidad de un ente ficticio pues no posee ni conciencia ni voluntad propia.

En el Código Orgánico Integral Penal desde el artículo 25 hasta el artículo 28.1 se conceptualizan los términos de dolo y culpa, y también se establece la necesidad de la existencia de estos elementos como requisito fundamental para existencia de un delito. (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Específicamente en el artículo 26 se establece que actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Los elementos objetivos necesarios comunes a todos los delitos son:

- Sujeto activo: persona que realiza la acción catalogada como delito, es decir el autor. (Hidalgo, 2014)
- Sujeto pasivo: persona titular del bien jurídico que es lesionado o violentado por el sujeto activo. (Hidalgo, 2014)
- Verbo rector o nexo causal: actividad humana mediante la cual se llega a lesionar o violentar el bien jurídico de otra persona, doctrinariamente también catalogada como el núcleo del delito. (Hidalgo, 2014)
- Bien jurídico lesionado: un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad que adquiere reconocimiento y por lo tanto protección jurídica, el cual es lesionado o violentado por el denominado autor o sujeto activo. (Kierszenbaum, 2009)

El apartado de la intencionalidad en la doctrina se ha estudiado a profundidad, y para facilitar su estudio ha sido contenido en el espectro subjetivo del delito. Este apartado se relaciona estrechamente con la capacidad de entender y querer que tiene una persona

(Liszt, 2007). Es así que Hans Welzel indica para que exista una acción primero el individuo tiene que tomar la decisión de llevarla a cabo mediante el denominado momento intelectual en el cual el individuo tiene conciencia de lo que quiere y luego en el segundo momento, denominado como volitivo en el que el sujeto en base a lo que sabe elije realizar la acción que le va a brindar lo que quiere. Por lo que el dolo es el saber y querer realizar una acción que califica todos los tipos objetivos de un delito. (Welzel, 1976)

Von Liszt concibió al dolo como la causación voluntaria o el no impedimento por falta de precaución o previsión del resultado, además que el conocimiento de los elementos esenciales del hecho es el punto fundamental del dolo, ya que si el agente o autor no tiene conocimiento de estos entonces no hay forma en la que se pueda configurar el delito. Poniendo de ejemplo el acto de robar, el cual no se configura si el autor del delito no conocía que el objeto que estaba tomando era posesión de otra persona, ejemplo de clarifica de gran manera el concepto previamente explicado. (Listz, 1914)

Estas definiciones del dolo concuerdan con la definición semántica planteada por Gabriel Pérez Barberá quien considera que es un "reproche objetivo a la acción que se aparta de una regla jurídico-penal, mediando ex ante una posibilidad objetivamente privilegiada de que su autor prevea ese apartamento". (Barberá, 2011).

Teniendo en cuenta estas perspectivas se puede definir al dolo como un juicio subjetivo que se realiza en la conciencia del autor previo al cometimiento del delito. En este juicio que realiza el autor existe claridad acerca de la intencionalidad, voluntad y también la antijuridicidad del delito. Además un claro entendimiento aunque sea básico de los elementos objetivos del delito.

A pesar de estas definiciones que parecen no ajustarse ni aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la ley se ha visto obligada a avanzar. Es así que la Suprema Corte de los Estados Unidos sentencio:

"It is true that there are some crimes which, in their nature, cannot be committed by corporations. But there is a large class of offenses, of which rebating under the federal statutes is one, wherein the crime consists in purposely doing the things prohibited by statute. In that class of crimes, we see no good reason why corporations may not be held responsible for and charged with the knowledge and purposes of their agents,

acting within the authority conferred upon them. If it were not so, many offenses might go unpunished and acts be committed in violation of law where, as in the present case, the statute requires all persons, corporate or private, to refrain from certain practices, forbidden in the interest of public policy." (New York Central R. Co. v. United States, 1909)

Esta sentencia es considerada la base de la responsabilidad penal de una empresa en los Estados Unidos ya que la normativa indica que un delito puede ser cometido por "*a person"* o "*whoever"* y la misma sentencia indica que estos términos no se limitan solamente a una persona natural sino que también se incluyen: *"corporations, companies, associations, firms, partnerships, societies, and joint stock companies,…"* (New York Central R. Co. v. United States, 1909)

Este criterio concuerda con la idea planteada por Bernd Schunemann quien considera que es erróneo siempre imputar por los delitos cometidos por una empresa a sus directivos. Schunemann considera que esta tendencia de siempre trasladar hacia arriba la responsabilidad penal es una visión simplista del problema y que solo resulta en una solución parcial. Debido a que, por lo general, los directivos de la empresa solo perciben una pequeña parte de la información y que este problema solo se incrementa en grandes empresas. La solución que plantea Schunemann es hacer responsable a los directivos de la empresa por no cumplir o cumplir imprudentemente sus deberes de supervisión y que se debe imputar penalmente tanto a la persona natural que cometió el delito y a su vez a la empresa que fue utilizada como instrumento para el cometimiento del mismo. (Schunemann, 2002)

José Miguel Zugaldía por su lado afirma que es necesario superar la terminología abstracta y someter a estas ficciones jurídicas al aspecto sancionador del derecho, ya que el fenómeno de la delincuencia económica a través de las empresas es un hecho plenamente demostrable y cada vez más amenazante. (Zugaldía, 2013)

Por su parte Klaus Tiedemann considera que reconocer la culpabilidad de las empresas por un lado expone la realidad en la que se encuentra la sociedad y también aclara las obligaciones que deben cumplir las empresas. (Tiedemann, 2007). Estas dos posturas concuerdan en que es necesario evolucionar estas percepciones que se tenía del derecho penal y corporativo para poder ajustarlo a la realidad actual del país, en la que la delincuencia económica cada día se da más a través de ficciones jurídicas y por la

vaguedad de ciertos conceptos o regulaciones se puede detener ni sancionar de manera correcta estas conductas.

Buscando un avance en este sentido y teniendo como objetivo la evolución de este ámbito es que Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador, promulgado en el año 2014, establece que la persona jurídica puede ser imputable y por lo tanto responsable de delitos, a pesar de los problemas previamente expuestos.

En este punto se podría aplicar la doctrina *Compliance* para proteger a la persona jurídica, mostrando de manera clara e inequívoca la intencionalidad que tiene la empresa y evitando que se configure el dolo. Como previamente se estableció no se configura un delito sin la existencia de dolo o culpa, entonces ¿cómo la doctrina *Compliance* evita la existencia de estos elementos?, para responder esta interrogante primero es necesario analizar el concepto de dolo.

Entonces, si una empresa adopta un programa de *Compliance* en teoría ya no existe intencionalidad de realizar una acción típica antijurídica, por lo contrario la voluntad de la empresa es la de apegarse a la normativa y prevenir los delitos que pueden cometer las personas naturales que la conforman. La figura *Compliance* demuestra la precaución y previsión que está tomando la empresa frente a una posible violación de la normativa, inequívocamente la empresa está plasmando su intencionalidad y voluntad.

Pero estos beneficios se dan cuando el programa que se está aplicando fue expresamente realizado para esta empresa, un programa *Compliance* no es una serie de lineamientos que todas las empresas pueden aplicar y esperar quedar exentas de responsabilidad. El *Compliance* brinda estos beneficios debido a que este programa fue realizado teniendo en cuenta los riegos a los que una empresa está expuesta, la actividad que realiza, el campo en el que se desenvuelve, capacidad económica, cantidad de empleados, entre otros factores.

Es por esto que en las legislaciones en las que se admite a los programas de *Compliance* los lineamientos y requisitos para la aplicación del mismo son tan estrictos pues, de no ser así, se aplicarían programas referenciales o programas los cuales no cumplan con los objetivos de esta figura y así se obtendrían los beneficios de los mismos.

Cuando una empresa cumple con los procedimientos de control establecidos por la normativa vigente y realiza esfuerzos acorde a la ley para prevenir el cometimiento de

ilícitos pero aun así alguna de las personas naturales que la conforman logra violar estos mecanismos de control y la ley, entonces la persona jurídica no está actuando como cómplice del autor del delito, sino que la empresa es una víctima más de las actuaciones de esta persona. (Alvear, 2017)

Teniendo en cuenta las definiciones de Von Listz y Welzel e incluso el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano la adopción de un programa de *Compliance* por una empresa produce un efecto domino en el supuesto de que se llegue a cometer un delito por uno de los miembros la empresa. Debido a que si una persona natural comete un delito en el cual se ve involucrada la empresa y esta empresa previamente ha adoptado un programa *Compliance* adecuado este demuestra la inexistencia de voluntad y de intencionalidad de la empresa para cometer el ilícito. Al ser estos componentes fundamentales del dolo este resulta inexistente, por lo que no se puede configurar la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Esto refleja un eximente en la tipicidad pues no se configuran los elementos necesarios establecidos en la norma para responsabilizar penalmente a la persona jurídica. En caso de imputarle el delito a la persona jurídica a pesar de todo lo previamente expuesto se configuraría una clara violación a varios principios del derecho penal además de varios artículos de la Constitución de la República del Ecuador como el artículo 76 y a su vez varios principios del Código Orgánico Integral Penal y a su vez artículos como el 26 y 34.

Teniendo esto en cuenta se llega a la conclusión de que la doctrina *Compliance* evita que se responsabilice penalmente a la empresa por delitos relacionados con la corrupción, esto por su naturaleza de netamente doloso. Por la falta de dolo en la actuación de la empresa esta no puede ser responsabilizada por estos delitos y al ser el dolo un elemento esencial en los mismos tampoco puede ser sustituido con el elemento de culpa.

2.3 ANTIJURICIDAD COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA CONTENIDO EN LA NORMA

Como punto de referencia de la aplicación de esta doctrina en el Ecuador se puede tomar en cuenta el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico

Integral Penal en Materia Anticorrupción". Este proyecto, que de aprobarse, reformaría entre otras cosas el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal que refiere a la responsabilidad de las personas jurídicas con el siguiente texto:

"Articulo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código y cuando la comisión del delito ha sido a causa de la persona jurídica por la falta de implementación de sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión; o, por el incumplimiento de las mismas, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado, y las personas jurídicas del Estado, son penalmente responsables por los delitos cometidos para su beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

Las circunstancias atenuantes o agravantes que afecten la responsabilidad penal de la persona jurídica son independientes de aquellas determinadas para las personas naturales." (Asamblea Nacional República del Ecuador , 2020)

Básicamente esta reforma apunta es a eximir de la responsabilidad penal a la persona jurídica si se demuestra que previo al cometimiento del delito se han realizado actuaciones preventivas y de control, como la aplicación de un programa *Compliance* adecuado. Se suprime la responsabilidad penal eliminando la antijuricidad del acto para la empresa, entendiendo que si bien es cierto la actuación de la persona natural sigue catalogándose como delito las actuaciones *ex ante* de la empresa demuestran su intencionalidad la cual es acatar la normativa y actuar conforme a derecho en todo lo posible por esta razón se suprime la responsabilidad para la persona jurídica.

Vale la pena recalcar que plasmar el *Compliance* en el sistema jurídico como atenuante en vez de como eximente de responsabilidad resulta en una desnaturalización esta doctrina. Ya que es contradictorio que una doctrina que persigue el eximir de toda responsabilidad penal a una empresa se reduzca a tan solo atenuar la responsabilidad de un acto sin tener ninguna inherencia al momento de analizar en la categoría dogmática

de la antijuricidad. Si el *Compliance* pasa de ser un eximente de la responsabilidad a un atenuante este deja de ser una solución práctica real y aplicable para las empresas a poco más que un premio de consuelo el cual en el mejor de los casos tan solo puede apelar a recibir una consideración positiva al momento de determinar la pena.

Si el *Compliance* solo es un atenuante, el costo de implementar un programa de estas características resulta muy alto en relación a los beneficios que este puede brindar. Por lo que no resultaría ni atractivo ni viable para una empresa aplicar esta doctrina en la práctica y toda esta figura estaría en desuso por una mala implementación dentro de la normativa

Por estas razones es que esta doctrina debe aplicarse y entenderse en relación al artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la responsabilidad penal y la antijuricidad y no tan solo como un eximente más.

El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción" planteaba añadir al *Compliance* como otro atenuante estableciendo:

"**Art. 45**.- Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:

7. Demostrar la implementación de sistemas de integridad previo al cometimiento de la infracción,…". (Asamblea Nacional República del Ecuador , 2020).

Es decir se buscaba aplicar la figura *Compliance* como una forma de alivianar la pena para la empresa lo que resulta un avance en cuanto a la percepción de esta doctrina en nuestro sistema jurídico. Entendiendo que la eficacia del sistema de integridad o programa *Compliance* solo es posible si se ha aplicado previo al cometimiento del delito.

Lo que esta reforma planteaba es que se disminuya la pena establecida por el juez mediante sentencia teniendo en cuenta que previo al delito la empresa intento prevenir esta actuación, si bien es cierto esto es un claro avance esta no es la forma óptima de aplicar la doctrina *Compliance* dentro de un sistema jurídico.

Si bien es cierto como eximente esta figura tiene cierto efecto, este tan solo es una versión diluida de la figura *Compliance* porque esta figura no fue creada con este

objetivo. Sino con la finalidad de eximir de responsabilidad a la persona jurídica atacando la antijuricidad del acto.

El legislador con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 estableció que se puede atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas pero no incluyo estructuras adjetivas ni subjetivas del enjuiciamiento penal, obviando estructuras como circunstancias atenuantes y eximentes de la responsabilidad. En este cuerpo normativo específicamente en el artículo 45 se enumeran seis circunstancias atenuantes. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Por la naturaleza de la persona jurídica ninguna de estas circunstancias se ajusta de manera correcta, y aunque es posible aplicar el atenuante contenido en el artículo 259 del COIP este solo es aplicable para los delitos contra los recursos naturales. Por otro lado los artículos 30, 32 y 33 del COIP enumeran las causas de exclusión de la antijuricidad pero una vez más estos no se ajustan a la persona jurídica. Por esta razón es necesario analizar el detenidamente el apartado de antijuricidad y como el *Compliance* actuaría como eximente de responsabilidad en caso de que esta figura haya sido aplicada en la persona jurídica.

El apartado de antijuricidad es una parte esencial en el delito y también de las categorías dogmáticas. Este es un presupuesto imprescindible, debido a que una acción solo es punible si esta tiene la calificación de antijurídica. (Mezger, 1963). Según la Real Academia de la Lengua Española lo antijurídico es lo "contrario a derecho" (RAE, 2019). Zaffaroni concuerda con estas definiciones ya que considera que lo antijurídico es la conducta que se presenta como contraria al orden jurídico que ha sido establecido en un estado. (Zaffaroni, 1998).

El artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal dicta que: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código" (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Es decir que una conducta es antijurídica cuando esta conducta es violenta al ordenamiento jurídico amenazando o violentando un bien jurídico protegido, pero vale la pena recalcar que existe la posibilidad eximir de responsabilidad a una persona por la existencia de una causa que el código ha catalogado como "justa".

Como explica Mezger una acción típica no siempre califica como antijurídica pues existen varias causas de exclusión para el elemento del injusto y estas causas de exclusión evitan la punibilidad de una conducta. (Mezger, 1963). Por lo que si en el ordenamiento jurídico de un país se prevé una causa como excluyente de la antijuridicidad entonces a pesar del cometimiento de una acción típica esta no puede ser penada por estar enmarcada dentro de los parámetros de exclusión contenidos en la ley.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano estas causas se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y son denominadas causas conocidas como: estado de necesidad y la legítima defensa. En palabras exactas del artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal: "no existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa." (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Esta establecido con claridad en el Código Orgánico Integral Penal las causas de exclusión de la antijuricidad y también los presupuestos que deben darse para que esta se puede aplicar pero el problema es evidente una vez más, estas no son aplicables o no se ajustan a las personas jurídicas pues no se contempló en la legislación actual estas estructuras para las empresas.

Este problema no existe en otras legislaciones más avanzadas en ramas de derecho penal y derecho corporativo como por ejemplo en legislaciones europeas como la española. Tampoco se encuentra en la doctrina la cual ha superado con creces este problema, principalmente con la aceptación y aplicación de la figura de defecto de organización.

La figura de defecto de organización según Tiedemann se da por la falta de medidas de seguridad necesarias para asegurar un funcionamiento empresarial libre de actividades delictivas, ya sea por negligencia de los administradores de la empresa o por la misma intención de facilitar acciones ilegales. La intención de los administradores de la empresa en este punto no resulta relevante debido a que independientemente de esta la falta de organización empresarial en contra de actuaciones delictivas es verificable. Es así que de existir actuaciones delictivas por parte de los órganos que conforman la empresa o de los representantes de la misma estos se considerarán también delitos de la persona jurídica. (Tiedemann, La regulación de la autoría y la participación en el

Derecho penal europeo. Estado de la cuestión, tendencias de armonización y propuestas de modelo, 2000)

El defecto de organización se configura cuando se verifica el incumplimiento de deberes de supervisión dentro de la empresa como son la vigilancia y control de las actividades que se llevan a cabo, además de falta de algún tipo de mecanismo de prevención para evitar cualquier actuación ilegal que se pueda dar dentro de la empresa, por parte cualquier persona que la conforma o en beneficio de la misma. Es decir que la persona jurídica es responsable por los actos de las personas que la conforman, por no tomar medidas para prevenir conductas ilegales. (Olivares, 2011)

Esta figura formula la posibilidad de responsabilizar y por lo tanto sancionar a la persona jurídica por actos ilícitos que han sido cometidos en su beneficio por las personas físicas que conforman a esta ficción jurídica, siendo el núcleo para esta imputación la verificación de deficiencias en la estructura organizativa para combatir la corrupción o actos delictivos, esto por la falta de esfuerzos para la prevención, el control y la sanción actos delictivos que puedan darse en el desarrollo de las actividades propias de la empresa. (Bacigalupo, 2012)

La figura de defecto de organización para la imputación a las personas jurídicas debe ser analizado y ubicado dentro de la teoría del delito. Doctrinalmente se considera que esta figura se encasilla en el apartado de antijuricidad debido a que “el defecto de organización resulta más un concepto jurídico valorativo que proporciona sentido a la descripción de la conducta antijurídica”, (Jescheck, 2002).

Al ubicar esta figura en el espectro de la antijuricidad se está condicionando a la existencia de este elemento para que la persona pueda cumplir con todas las categorías dogmáticas del delito y por lo tanto sea responsable y a su vez sancionada. Es decir, si en una persona jurídica no se llega a verificar la existencia de la figura de defecto de organización esta queda fuera del ámbito de la antijuricidad y esta no puede ser imputada por el delito ni tampoco sancionada por el mismo. Por lo que Silvana Bacigalupo considera que el defecto de organización es el presupuesto general que legitima la sanción a una persona jurídica además que es un requisito fundamental para responsabilizar a la misma. (Bacigalupo S. , 2011)..

En este punto se establece la necesidad de prevenir y corregir cualquier defecto de organización por lo cual las empresas se ven incentivadas a elaborar planes para el cumplimiento normativo o también denominados como programas *Compliance*. (Castañeda, 2016). La doctrina *Compliance* es un parámetro idóneo para evitar la sanción a la persona jurídica porque la figura de defecto de organización no se puede configurar si es que se verifica que la empresa previamente ha implementado y aplicado modelos de organización y prevención tanto para los superiores jerárquicos de la empresa como para los empleados. Pues la empresa está cumpliendo con sus deberes de supervisión, vigilancia y control. (Olivares, 2011)

La existencia y aplicación de un programa *Compliance* dentro de una empresa no permite que se configure el apartado de antijuricidad de la teoría del delito. Por lo que, a pesar de la verificación de un acto típico este no califica como antijurídico debido a que no existe el denominado defecto de organización por parte de la empresa. Es más, se puede dilucidar que la persona jurídica ha realizado palpables esfuerzos para evitar cualquier actuación delictiva dentro de su estructura. Por lo que se debe excluir la responsabilidad penal de la persona jurídica y solamente deben responder las personas naturales que sido las autoras del delito. (Bacigalupo S. , 2011)

Es por esto que la figura del *Compliance* es un parámetro idóneo dentro de la determinación judicial de una pena para la persona jurídica pues la sola existencia y aplicación de uno de una empresa aunque no logre su objetivo final de prevenir al cien por ciento cualquier conducta delictiva, denota la menor responsabilidad penal o en el caso de ser posible la inexistencia de responsabilidad de la persona jurídica. Pues aunque el *Compliance* resulte no idóneo para el caso particular no existe la figura de defecto de organización en la empresa y esta no ha cometido ningún delito por lo que no puede ser responsabilizada ni tampoco sancionada por la actuación delictiva que no cometió y que fue llevada a cabo por de una de las personas naturales que la conforman.

Sin embargo a pesar de todo lo que se ha trabajado en el ámbito doctrinal y las similitudes con otras legislaciones esta teoría aún no se puede implementar en la legislación ecuatoriana. Debido a que se debe respetar el principio del derecho penal de *lex scripta* y a su vez el principio de legalidad. Por lo que es necesario que los elementos normativos del tipo penal, los elementos descriptivos, las estructuras

subjetivas y adjetivas se encuentren contemplados en la normativa vigente de manera explícita.

En la legislación ecuatoriana se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas pero no se reconocen ni establecen circunstancias atenuantes claras para las empresas ni tampoco la causa para la exclusión de la antijuricidad discutida conocida como defecto de organización.

Tampoco es posible realizar una interpretación extensiva alegando que el tenor literal quedó rezagado respecto a la voluntad legal y que si es posible adecuar la norma penal para poder aplicar estas doctrinas e ideas (Vidaurri, 1998). Alegando que de esta forma se puede proporcionar circunstancias atenuantes y causas de exclusión de la antijuricidad a la persona jurídica. Ya que en el derecho penal no cabe este tipo de interpretación, tan solo la interpretación restrictiva la cual indica que se debe atribuir a los términos gramaticales un significado estricto, lo que limita el alcance de la normativa a la vez que su sentido para llegar a estas adecuaciones. (Vidaurri, 1998).

3. ANALISIS NORMATIVO DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE* EN EL DERECHO COMPARADO

En este capítulo se analizara la normativa referente a la doctrina *Compliance* mediante la comparación de la legislación ecuatoriana con la legislación argentina [3.1] y también con la legislación española. [3.2]

3.1 DERECHO COMPARADO ARGENTINA

La legislación argentina resulta similar a la legislación ecuatoriana. Esto se debe principalmente a que ambas manejan el sistema jurídico continental al igual que casi todos los países de la región. Esta similitud se mantiene en la rama del derecho penal, ámbito en el cual tanto como Argentina como Ecuador se han visto obligados a evolucionar para encontrar medidas eficaces para combatir la corrupción que aqueja a toda la región.

Argentina ha incorporado a una serie de tratados internacionales los que tienen como objetivo combatir la corrupción. Por ejemplo, la Convención Interamericana Contra la Corrupción el cual fue firmado por Argentina en el año de 1996 (Organización de los Estados Americanos) y aprobada por la Ley Núm: 24.759 en 1997, también la Convención Anticorrupción de la OCDE aprobada por la Ley Núm. 25.319 en el año 2000, estos tratados fueron firmados y ratificados por varios países de la región incluyendo a el Ecuador.

En Noviembre de 2017 Argentina aprobó la Ley Núm 27.301 la cual versa sobre el Régimen de Responsabilidad de las Personas Jurídicas por delitos contra la Administración Pública y cohecho transnacional, esta ley fue considerada como un hito en cuanto a la lucha contra la corrupción se refiere, ya que previo a la promulgación de esta ley solo se preveía que las personas físicas podían cometer delitos relacionados con la corrupción, pero con esta ley se estableció posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas y a su vez sanciones para las mismas. (World Compliance Association, 2019).

La Ley Núm 27.301 resulta similar al artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano debido a que ambas normativas establecen que es imprescindible que los actos delictivos hayan sido realizados directa o indirectamente, con intervención o en nombre, con interés o beneficio de la persona jurídica para que se pueda imputar la responsabilidad penal a la empresa.

Pero la normativa penal argentina específica y enumera una serie de delitos en los cuales el sujeto activo pueden ser las personas jurídicas, como en los siguientes casos:

- Cohecho y tráfico de influencias (artículo 258 Código Penal argentino)
- Negociaciones ilegales de un funcionario público en beneficio propio o de un tercero (artículo 265 Código Penal argentino)
- Concusión (artículo 268 Código Penal argentino)
- Enriquecimiento ilícito (artículo 268 Código Penal argentino)
- Balances e informes falsos (artículo 300 Código Penal argentino)

(Código Penal de la Nación Argentina, 2019)

Y también se establece una serie de penas en el artículo 39 del Código Penal argentino para aplicar a las empresas que hayan incurrido en un ilícito contenido en la norma:

- Multa de dos a cinco veces el valor sustraído
- Suspensión total o parcial de actividades, no mayor a diez años
- Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios
- Disolución y liquidación de la personería
- Perdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviese
- Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica

(Código Penal de la Nación Argentina, 2019)

Estos apartados previamente expuestos guardan gran similitud con la normativa ecuatoriana. Sin embargo, se diferencian de manera abismal en la prevención de estos delitos. Debido a que la legislación argentina contempla la figura denominada como programa de integridad, el cual es un requisito obligatorio para todas aquellas empresas que busquen realizar o mantener contratos con el estado. (Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019)

Como su nombre lo indica en el Código Penal Argentino la figura del programa de integridad busca establecer protocolos de ética y buenas prácticas empresariales. Las cuales se enfocan en prevenir, detectar y corregir cualquier actividad delictiva o corrupta que pueda llevarse a cabo dentro de la organización empresarial. Estos programas deben ser implementados y adaptados específicamente a la empresa en la que se aplica, es decir no se puede aplicar a todas las empresas el mismo programa. Para la creación de estos programas de integridad es necesario tomar en cuenta la actividad comercial que realiza la empresa, los riesgos propios que puedan llegar a darse, entre otros elementos (Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

La ley exige los siguientes elementos como mínimo:

1. Código de ética: un documento el cual busque definir los principios y normas de comportamiento para las personas vinculadas a la empresa. El cual debe tener en cuenta los valores de la empresa, los deberes y las prohibiciones en cuanto a sus empleados y su relación con personas externas. Además se deben establecer sanciones frente a los incumplimientos.

2. Capacitaciones periódicas: para un mejor entendimiento del programa de integridad por parte de los empleados que conforman la empresa.
3. Procedimientos en concursos, licitaciones y contratos administrativos: los cuales tienen como objetivo prevenir cualquier delito las interacciones que puede mantener la empresa con el estado. (Oficina de Fortalecimiento Institucional, 2019)

La aplicación de este programa claramente tiene la intención y objetivo de prevenir el cometimiento de delitos en las personas jurídicas con especial énfasis en las que contratan o tienen negocios con el estado. Pero también, buscan proteger a la persona jurídica eximiendo de la responsabilidad penal de la misma. Esto se puede dar siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos establecidos en el Código Penal Argentino, específicamente en el Art 41 numeral 2, los cuales son:

1. Si espontáneamente se hubiese denunciado el delito
2. Si previo al cometimiento del delito se hubiese implementado un sistema de control y supervisión adecuado, el cual exigió un esfuerzo de los intervinientes para ser violentado
3. Se hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido.

(Código Penal de la Nación Argentina, 2019)

La figura del programa de integridad guarda estrechas similitudes con la figura del *Compliance* incluso podría decirse que son la misma figura pero con distinto nombre. En cuanto ambos programas persiguen los mismos objetivos mediante la prevención, control y cooperación de las empresas con el Estado. Tanto el *Compliance* como el programa de integridad buscan cooperar con las autoridades pertinentes blindando así a la empresa de cualquier responsabilidad penal y ayudando a la aplicación de la justicia.

Otra diferenciación clara entre la legislación ecuatoriana y la legislación argentina son los llamados acuerdos de colaboración eficaz, figura contenida en el artículo 41 numeral 3 del Código Penal argentino. Esta permite la reducción de las penas siempre y cuando la empresa entregue información que ayuden al esclarecimiento del delito al Ministerio fiscal. La circunstancia atenuante permite a la empresa disminuir la fuerza de la sanción que se le va a aplicar. Debido a que la información entregada va a ayudar a la identificación de autores, participes, o también facilitar a recuperación de las ganancias

percibidas por el delito. Vale la pena aclarar que esta información podrá ser aprobada, observada o rechazada por un juez competente y que si esta información fuera rechazada no podrá ser empleada en el proceso judicial. (Código Penal de la Nación Argentina, 2019).

La República Argentina es una clara muestra de cómo esta doctrina es perfectamente aplicable y ejecutable. Pues en este sistema jurídico es evidenciable la aplicación práctica del *Compliance*, el cual elimina por completo el dolo de las actuaciones de la empresa entendiendo que el *Compliance* es un indicador claro e inequívoco de la intencionalidad de la persona jurídica. Además que en la normativa el *Compliance* está establecido como eximente de la responsabilidad penal para la empresa pues elimina la antijuricidad de las actuaciones de la empresa, sin influir de ninguna manera en la imputación de la persona natural que ha cometido el delito.

3.2 DERECHO COMPARADO ESPAÑA

Al momento comparar el derecho ecuatoriano y el derecho español se debe tener en cuenta que ambos sistemas jurídicos manejan el sistema jurídico continental. Pero al mismo tiempo existen marcadas diferencias como por ejemplo el ámbito del derecho corporativo y derecho penal en los cuales España se ha tenido un claro desarrollo y mayor claridad para plasmar estos apartados en su normativa.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas fue establecida en la normativa española en el año 2010, específicamente en el artículo 31 bis de su Código Penal. En el que se establece que: las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) "De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma." (Código Penal Español , 1995).

Por su parte la normativa ecuatoriana, específicamente en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal establece que:

“Las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Estos artículos comparten dos similitudes esenciales, primero en cuanto al beneficio obtenido. En ambas legislaciones se establece que el beneficio del delito puede ser recibido por la misma persona jurídica, es decir un beneficio directo o a su vez el beneficio puede ser obtenido por alguien externo, un tercero es decir un beneficio indirecto.

Segundo, ambas legislaciones concuerdan en que la actuación que se califica como delito debe haber sido cometido por una de las personas naturales que conforma a la persona jurídica; y que a su vez esta persona debe ostentar o ejercer algún tipo poder sobre la misma, como por ejemplo tomar decisiones en nombre de la empresa.

Otra similitud que comparten ambas legislaciones es que al igual que el artículo 71 del Código Orgánico Integral ecuatoriano el Código Penal Español establece un catálogo de penas aplicables para la persona jurídica en caso de ser declarada culpable por alguno de los delitos contenidos en este cuerpo normativo, estas sanciones se encuentran establecidas en el artículo 33.7 y son las siguientes:

- Multas por cuotas o proporcional
- Disolución de la persona jurídica
- Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años
- Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

(Código Penal Español , 1995)

A pesar de estas semejanzas también existen grandes diferencias como la segunda parte del artículo 31 bis del Código Penal español el cual expone lo avanzado que se encuentra la normativa española en comparación con la normativa ecuatoriana. El literal b) del artículo 31 bis del Código Penal español establece que además de todas las condiciones plasmadas en el literal a) es necesario que se verifique que ha existido defecto de organización por parte de las autoridades dentro de la empresa, es decir que se haya incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control por parte de las personas naturales que ostenten facultades de organización y control. (Código Penal Español , 1995)

También que la Fiscalía General del Estado español para aclarar el panorama para las empresas mediante la circular 1/2016 enumero los delitos que puede cometer la persona jurídica entre los que destacan:

- Estafas (artículo 251 bis)
- Alteración de precios en concursos y subastas públicas (artículo 262)
- Negativa a actuaciones inspectoras (artículo 294)
- Blanqueo de capitales (artículo 302.2)
- Financiación ilegal de partidos políticos (artículo 304 bis 5)
- Cohecho (artículo 427 bis)
- Trafico de influencias (artículo 430)

(Fiscalia General del Estado , 2016)

(Código Penal Español , 1995)

Otra clara diferencia entre estas legislaciones es que en la normativa española se especifica claramente la forma de dejar exenta a la persona jurídica de cualquier

responsabilidad penal mediante el cumplimiento de cuatro condiciones las cuales se encuentran plasmadas en el numeral 2 del artículo 31 bis del Código Penal español, las cuales son:

1. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
2. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
3. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y
4. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.

(Código Penal Español , 1995)

Si las circunstancias no se han cumplido en su totalidad o a su vez solo se han podido verificar de manera parcial entonces se aplicara una atenuación de la pena correspondiente. Pero además de este atenuante el artículo 31 quater del Código Penal español se enumera una serie de circunstancias atenuantes para la persona jurídica, las cuales son:

- Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.
- Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
- Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

- Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica".

Lo que resalta de estas circunstancias es que estas actuaciones se deben haber realizado después de la comisión del delito y a través de sus representantes legales, es por esto que Carlos Gómez considera que en el sistema jurídico español, la mayoría de los atenuantes de los que puede beneficiarse la persona jurídica sancionada son comportamientos reactivos consistentes en colaborar con el proceso penal. (Gómez-Jara, 2010).

Otro claro avance de la normativa española son los denominados modelos de organización los cuales son contemplados en el numeral 2 del artículo 31 bis del Código Penal el cual contempla los requisitos con los que debe cumplir este modelo para brindar protección y librar de responsabilidad penal a la persona jurídica:

1. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
2. Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
3. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
4. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
5. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
6. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

(Código Penal Español , 1995)

El denominado modelo de organización es otra forma de aplicación de la doctrina *Compliance* debido a que ambas figuras tienen los mismos objetivos y las mismas formas de llegar a este. En España se demuestra cómo esta doctrina puede llegar a aplicarse en una legislación similar a la ecuatoriana.

Por lo que, el sistema jurídico español es una demostración clara de cómo incluir en la normativa vigente la doctrina del *Compliance*. Teniendo en cuenta el cómo abarca tanto el apartado del dolo como el apartado de antijuricidad, ya que en la legislación española la aplicación de un programa de *Compliance* es una externalización clara de la positiva intencionalidad de la empresa por cumplir con la ley y no cometer ningún acto que pueda ser catalogado como delito. También porque la aplicación de un programa de *Compliance* en una empresa da como resultado el eximir totalmente de la responsabilidad penal a la empresa. Estos dos puntos son plasmados en la normativa española lo que demuestra una exitosa aplicación de esta doctrina dentro del sistema jurídico.

4. POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LA DOCTRINA *COMPLIANCE*

En este capítulo se analizaran varios casos prácticos relacionados con la doctrina *Compliance* [4.1] y también se expondrán las conclusiones alcanzadas con el presente trabajo [4.2]

4.1 ANALISIS CASOS PRACTICOS

La ejemplificación de esta doctrina se ve claramente expuesta en la Jurisprudencia española, específicamente en la sentencia Nº 154/2016 del 29 de Febrero de 2016 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal con sede en Madrid.

En España esta es la primera sentencia en declarar culpable y por lo tanto responsabilizar penalmente a una persona jurídica, además esta sentencia analiza el núcleo de la responsabilidad de la empresa y también la manera de dejar exenta de responsabilidad penal a la empresa.

El ponente de la sentencia Nº 154/2016 es el Doctor José Manuel Maza Martín y trata acerca del proceso de tres empresas: *Transpinelo S.L., Investissement Trans Spain Africa S.A., Geormadrid Machinery* y a su vez de los sujetos Avelino Javier, Remigio Gumersindio, Landelino Valeriano e Ignacio Valentin por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, específicamente de cocaína.

Según los hechos el señor Avelino Javier y Remigio Gumersindio dirigían las empresas *Investissement Trans Spain Africa* y *Transpinelo S.L.* las cuales realizaban diversas actividades comerciales entre las cuales se encontraba él envió de máquinas destinadas para la construcción de obras públicas a la República Bolivariana de Venezuela. Dentro de estas máquinas se empaquetaban sustancias estupefacientes y posteriormente las maquinarias eran devueltas a España, específicamente a *Geormadrid Machinery*, empresa que se dirá era administrada por Ignacio Valentin.

En sentencia de instancia se condenó a Avelino Javier, a Remigio Gumersindo, a Landelino Valeriano y a Ignacio Valentin a todos en calidad de autor responsable por el delito de tráfico de estupefacientes. Por otro lado se condenó a *Investissement Trans Spain Africa*, *Transpinelo S.L* y a *Geormadrid Machinery* por su participación como instrumento jurídico respecto al delito de tráfico de sustancias estupefacientes.

Las empresas al ser declaradas culpables fueron condenadas a las penas de disolución y una multa de 775 633 440 euros. Para llegar a esta conclusión se analizó que el delito de tráfico de sustancias estupefacientes estaba contemplado en el catálogo de delitos a los cuales se le puede responsabilizar penalmente a una persona jurídica, además que el delito se encuentra dentro de la normativa penal vigente, específicamente en el artículo 31 bis del Código Penal español. (Código Penal Español , 1995).

En la sentencia también se analiza la posibilidad de dejar exenta de responsabilidad a las empresas teniendo en cuenta el artículo 31 bis del Código Penal español, en este artículo se establece que si se aplican ciertas medidas de control recogidas por la normativa española entonces se puede librar a las personas jurídicas de la responsabilidad penal. Pero después de analizar las empresas, las políticas internas y los programas vigentes llegaron a la conclusión que en ninguna de las tres empresas existen medidas de control como puede ser un programa *Compliance* o modelo de organización. (STS 154/2016, 29 de Febrero de 2019, 2016)

Esta sentencia responsabiliza penalmente a una empresa por ser un instrumento jurídico para cometer el delito, este es un claro avance en el ámbito penal pues aterriza la teoría de la responsabilidad penal de las empresas en la práctica, además es la primera sentencia que explica la posibilidad que tiene una empresa de quedar libre de responsabilidad penal si con anterioridad ha adoptado medidas de control reconocidas por la normativa.

En años posteriores otras sentencias siguieron con este razonamiento como la sentencia Nº 00141/2017 del 20 de Noviembre de 2017 de un procedimiento abreviado llevado a cabo en la Audiencia Provincial con sede en Huesca. El ponente de esta sentencia es el Doctor José Tomas García Castillo, se trata de un delito de estafa en contra de una persona natural tan solo identificada con el nombre de Eugenia y a su vez tres empresas con los nombres Forrajes Ainés S.L., Almacenes Ainés S.L. y Gestiones Mondoto S.L.

Se condenó a la acusada identificada como Eugenia a seis años de prisión y una multa de doce meses con una cuota diaria de seis euros más la responsabilidad personal y las empresas Forrajes Ainés S.L., Almacenes Ainés S.L. y Gestiones Mondoto S.L. fueron penadas con una multa de cinco años con una cuota diaria de seis euros a cada una. (00141/2017 20 de Noviembre 2017 , 2017).

La resolución se hace alusión directa a la sentencia Nº154/2016 y se cita de esta sentencia para definir el núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica de la siguiente manera "no es otro que el de la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma, independientemente de aquellos requisitos, más concretados legalmente en forma de las denominadas "*compliances"* o "modelos de cumplimiento", exigidos para la aplicación de la eximente que , además, ciertas personas jurídicas, por su pequeño tamaño o capacidad económica, no pudieran cumplidamente implementar." (STS 154/2016, 29 de Febrero de 2019, 2016)

Esta sentencia también llega a la conclusión que no existen medidas de control o de prevención para evitar la comisión de un delito y que el representante legal utilizo estas empresas como medio para facilitar el cometimiento del delito, por lo que no es posible eximir de responsabilidad a las mismas por lo tanto también son culpables y deben aplicarse penas para las mismas.

En el famoso caso en el que se acusó al Fútbol Club de Barcelona por delitos de defraudación tributaria en contra de la Hacienda Pública española, se llegó a la conclusión provisional en la resolución 694/2016 que esta persona jurídica era culpable de una serie de delitos de carácter tributario por lo que debía penarse a la empresa con multas pero también que se debía aplicar atenuantes en el caso debido a que la entidad en cuestión posteriormente al cometimiento de los delitos imputados implementó un programa "*Compliance"* y también se reparó el perjuicio ocasionado. Por esto el Futbol Club Barcelona solo tuvo que pagar dos multas una de 1 440 000 y otra 4 071 631,52 euros estas sumas de dinero corresponden tan solo al 60% de la cuota defraudada. (Recurso 94/2016 Nº de resulución 694/2016, 2016).

La sentencia aplica circunstancias atenuantes, específicamente la de reparación del perjuicio causado y establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos que en el futuro puedan cometerse, atenuantes establecidos en el artículo 31 bis del Código penal español (Recurso 94/2016 Nº de resulución 694/2016, 2016) y así reduce la pena que se le debe aplicar a la empresa lo que concuerda con el criterio de Carlos Gómez que considera que los atenuantes en el sistema jurídico español son comportamientos reactivos de la empresa los cuales consisten en colaborar con el estado en el proceso penal. (Gómez-Jara, 2010).

Las tres sentencias exponen como las actuaciones de las personas naturales son paralelas e independientes a las empresas, pero estas actuaciones delictivas utilizan a la empresa como un medio jurídico para ejecutar o a su vez facilitar el cometimiento de la infracción lo que ciñe a la empresa también con una clara responsabilidad penal. Además desde la sentencia Nº 154/2016 del 29 de Febrero de 2016 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal con sede en Madrid expone la posibilidad de eximir de toda responsabilidad a la empresa y marca un precedente acerca de este tema.

Esta sentencia explica que con la aplicación de un programa *Compliance* adecuado es posible eximir de la responsabilidad penal a la persona jurídica, basándose en el artículo 31 bis del Código Penal español el cual establece que con la aplicación de un programa así se está eliminando la antijuricidad del acto para la persona jurídica y que además se está demostrando la intencionalidad de la empresa de no cometer un delito, por lo que no permite que se configure el elemento del dolo. La falta de estos dos elementos libra

de responsabilidad penal a la persona jurídica porque estos son elementos necesarios para el delito.

4.2 CONCLUSIONES

La doctrina *Compliance* es una figura que permite el avance y la evolución no solo del derecho penal sino también de la rama del derecho corporativo. Desde que se estableció en el Ecuador la responsabilidad penal de las personas jurídicas. De esta manera, nació también la necesidad de crear una forma en la que la persona jurídica se pueda proteger en el caso del cometimiento de delitos por parte de las personas naturales que la conforman. Por lo que aplicar esta doctrina de autorregulación y autocontrol de las empresas presenta un beneficio tangible no solo para las mismas sino que también para el Estado. Esto se debe a que otro objetivo de esta doctrina es el combatir de la corrupción.

A lo largo de los años, la doctrina *Compliance* ha sido analizada y definida por varios doctrinarios pero todas las perspectivas coinciden en que esta doctrina es una serie de programas autoimpuestos por una empresa con la finalidad de autorregular sus actuaciones. Su enfoque principal son las personas que trabajan o se relacionan con la empresa. Es así que nace una especie de *Compliance* denominado *Criminal Compliance* que se enfoca en prevenir cualquier actuación delictiva en la empresa o en su defecto evitar la imputación sobre la persona jurídica del delito cometido.

La aplicación de un adecuado programa de *Compliance* dogmáticamente produce dos resultados. El primero es que no exista dolo en la intencionalidad de la persona jurídica debido a que la adopción de un programa *Compliance* demuestra la clara voluntad de la empresa de cumplir con la normativa penal vigente. Esto desencadena un efecto domino pues al no configurarse el dolo entonces no se puede cumplir con el apartado de culpabilidad, el cual es fundamental para que una acción pueda ser catalogada como delito lo que conlleva a que la empresa en si no pueda ser imputable y por lo tanto no es penalmente responsable por el cometimiento del delito.

Esta es la forma en la que los tribunales y los operadores de justicia deben percibir y entender la figura *Compliance* en relación con el dolo. Es decir si después del análisis del *Compliance* se llega la conclusión de que este fue implementado previo al

cometimiento del delito y de manera adecuada entonces, no se podría dictaminar que existe dolo por parte de la empresa ni tampoco responsabilizar penalmente por delitos netamente doloso.

Segundo, que el delito cometido a pesar de ser un acto típico no tenga la característica de antijurídico en relación a la compañía debido a que la aplicación de un programa de *Compliance* exime de la antijuricidad por todas las medidas de control y prevención que toma la empresa para autorregularse.

Después de todo el análisis a esta figura la clara sugerencia de este trabajo es la de incorporar mediante un nuevo proyecto de ley la figura de *Compliance* en la legislación ecuatoriana, el cual tenga en claro la naturaleza de la figura y que se enfoque en eximir de la antijuricidad del acto en relación a la empresa. Esta es una solución novedosa al problema de la corrupción y resulta beneficioso no solo para el estado sino también para las empresas, además que resulta interesante aplicar una figura que incentive el apoyo entre el sector privado y público para prevenir el cometimiento de delitos.

Esta doctrina no es una simple teoría, ya que en legislaciones como la argentina o española esta ha sido aplicada y establecida dentro de su normativa penal. Esto demuestra un claro avance de estas legislaciones en relación al sistema jurídico ecuatoriano ya que estas legislaciones han aterrizado una doctrina como esta en la práctica aplicándola sin disolverla ni disminuirla para facilitar su aplicación.

Esto se puede evidenciar de manera clara en varias sentencias las cuales expresan la posibilidad de aplicar la doctrina *Compliance* como eximente de la responsabilidad penal para la empresa las cuales marcan un precedente en cuanto a la aplicación práctica de esta doctrina.

Vale la pena aclarar que para que la doctrina *Compliance* sea eficaz debe cumplir con ciertas características esenciales. Por ejemplo, que el programa *Compliance* debe haber sido creado específicamente para la empresa en la que se va a aplicar, tomando en cuenta una serie de factores propios de la empresa, el giro de negocio de la empresa, el número de empleados, la organización empresarial, entre otras cosas.

También que el programa *Compliance* no tiene ningún impacto a pesar de su implementación si es que las personas relacionadas con la empresa no tienen un correcto entendimiento del mismo. Los empleados y las personan que trabajan con la

empresa deben entender el *Compliance*, su finalidad y la forma en la que este busca llegar a sus objetivos. Si bien es cierto no es necesario un exhaustivo entendimiento de las partes técnicas del programa es necesario que exista un consenso general de los aspectos que el programa regula y la función de evitar el cometimiento de delitos que conlleva el mismo.

En el sistema jurídico del Ecuador el concepto de la responsabilidad penal de la persona jurídica es un tema relativamente nuevo, lo que se traduce en que varios aspectos de la legislación no estén lo suficientemente evolucionados. Por lo que es necesario un avance en este sentido, mediante la aplicación de la doctrina *Compliance* tomando como punto de referencia a otras legislaciones similares que ya han aplicado esta doctrina. La aplicación de esta sería un gran paso en las ramas del derecho penal y a su vez en el derecho corporativo pues ayudaría a combatir a la corrupción y mejoraría la regulación empresarial además de brindar un mecanismo de protección para las empresas.

Bibliografía

00141/2017 20 de Noviembre 2017 , 00141/2017 (Audiencia Provincial 20 de Noviembre de 2017).

Alonso, M. O. (2020). ¿Para qué sirve el Compliance en materia penal? *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, 139-154.

Alvear, C. A. (2017). *Análisis de la incidencia: las penas para las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal y la integración de medidas de prevención de riesgos de responsabilidad normativa* . Universidad Catolica de Santiago de Guayaquil . Universidad Catolica de Santiago de Guayaquil .

Arocena, G. A. (2017). ACERCA DEL DENOMINADO "CRIMINAL COMPLIANCE". *Revista Crítica Penal y Poder*, 128-145.

Asamblea Nacional República del Ecuador . (2020). *PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCION.* Asamblea Nacional República del Ecuador , Quito .

Bacigalupo, E. (2012). *Compliance y Derecho Penal. Prevención de la responsabilidad de directivos y de empresas.* Hammurabi.

Bacigalupo, S. (2011). Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno. *Diario La ley*(7541), 33.

Ballesteros, M. C. (2018). Los programas de cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso . *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* , 197-222.

Barberá, G. P. (2011). *El dolo eventual.* Buenos Aires: Hammurabi.

Beccaria, C. (1998). *De los Delitos y de las Penas* (Cuarta ed.). Santa fe de Bógota , Colombia : Temis S.A.

Castañeda, S. R. (Septiembre de 2016). La función del compliance en el análisis de la responsabilidad penal de la persona jurídica. (S. Zaidán, Ed.) *Revista Cap Jurídica Central* (1), 221-278.

Cavero, P. G. (17 de Junio de 2015). Compliance y lavado de activos. *Centro de investigación interdiciplinario en derecho penal económico* , 1-10.

(2014). *Código Orgánico Integral Penal.*

(2019). *Código Penal de la Nación Argentina.* Obtenido de Código Penal de la Nación Argentina .

Código Penal Español . (1995).

(2008). *Consitución de la Republica del Ecuador.*

Corporate Compliance, Committee ABA Section of Business Law. (Agosto de 2005). Corporate Compliance Survey. *The Business Lawyer , 60*(4), 1759-1798. Recuperado el 2020 de Septiembre de 23 , de http://www.jstor.org/stable/40688333

Fiscalia General del Estado . (2016). *Circulas 1/2016 Sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Conforme a la reforma del Código Penal Efectuada por Ley Orgánica 1/2015.*

Gavalda, J. (17 de Junio de 2020). *El Escándalo Watergate, Espionaje Presidencial en Estados Unidos.* Obtenido de National Geographic: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/escandalo-watergate-espionaje-presidencial-estados-unidos_15421

Gómez-Jara, C. (Diciembre de 2010). Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Una atecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex Van Weezel. *Política Criminal , 5*(10), 455-475.

Hauschka, T. R. (Enero de 2012). Obtenido de Criminal Compliance: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/876a.pdf

Hidalgo, P. E. (2014). *Teoría Constitucional del delito y el Código Orgánico Integral Penal.* Universidad Andina Simón Bolívar. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Huailla, A. C. (2016). RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y CRIMINAL COMPLIANCE ¿UNA OPCIÓN POLÍTICO-CRIMINAL? *Gaceta Penal y Proceso Penal* (77), 81-96.

Huff, K. (1996). The Role of Corporate Compliance Programs in Determining Corporate Criminal Liability: A Suggested Approach. *Columbia Law Review*, 1252-1298.

Jave, C. C. (2014). Criminal Compliance en el derecho penal peruano. *Derecho PUCP*, 625-647.

Jescheck, H.-H. (2002). *Tratado de Derecho Penal Parte General* (5 edición ed.). Granada : Comares .

Jiménez, E. V. (1980). *La ley y el Delito.* Buenos Aires: Edigraf.

Kierszenbaum, M. (2009). *El bien jurídico en el derecho penal* . Buenos Aires .

Kuhlen, L. (2013). Compliance y teoría del derecho penal . *Cuestiones fundamentales de compliance y derecho penal*, 51-76.

l. (s.f.).

(2002). *Ley Orgánica De La Contraloría General del Estado.* Quito .

(2016). *Ley Orgánica de Prevención, Detección Y Erradicación del Delitos de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.*

Listz, F. V. (1914). *Tratado de Derecho Penal* . Madrid : Hijos de Reus .

Liszt, F. V. (2007). *Tratado de derecho Penal* . Buenos Aires : Valletta Ediciones .

López, J. G. (1996). *Culpabilidad e Inculpabilidad.* Bógota: Doctrina y ley.

MALARÉE, H. H. (10 de Marzo de 2017). *HERNÁN HORMAZÁBAL MALARÉE*. Obtenido de ¿Qué es el Compliance?: https://hernanhormazabalmalaree.com/2017/03/10/que-es-el-compliance/

Martín, A. N. (2016). Problemas Fundamentales del Cumplimiento Normativo en el Derecho Penal. En *Temas de Derecho Penal Económico: Empresa y Compliance* (págs. 171-200). Lima , Perú : Fondo Editorial.

Mezger, E. (1963). *Derecho Penal* . Madrid : Revista de derecho Privado .

New York Central R. Co. v. United States, 212 U.S. 481 (United States Supreme Court 23 de Febrero de 1909).

Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (Febrero de 2019). *Oficina Anticorrupción.* Obtenido de Lineamientos para la implemetnación de Programas de Integridad: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lineamientos_para_la_implementacion.pdf

Oficina de Fortalecimiento Institucional. (2019). *Guía para la implementación de Programas de Integridad*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2020, de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guiaintegridad2019.pdf

Olivares, G. Q. (2011). Responsabilidad penal de las personas jurídicas, entes y grupos, y sus individuos. Su responsabilidad tras la Reforma de la Ley Orgánica 5/2010. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*(22), 4-13.

Ontiveros, M. (s.f.). *¿Para qué sirve el Compliance en materia penal?* UNAM .

Organización de los Estados Americanos. (s.f.). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 12 de Octubre de 2020, de Convención Interamericana Contra La Corrupción: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp

Organización de los Estados Americanos. (s.f.). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 12 de Octubre de 2020, de Convención Interamericana Contra La Corrupción (B-58): http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion_firmas.asp

Pérez, E. G. (Julio de 2018). *Política Criminal* . Recuperado el 2020 de Septiembre de 23 , de Corrupción pública: concepto y mediciones. Hacia el Public compliance como herramienta de prevención de riesgos penales: http://www.politcrim.comvol_13/n_25/Vol13N25A3.pdf%5d

RAE. (2019). *Real Academia de la Lengua Española*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2020, de Diccionario de la Lengua Española: https://dle.rae.es/antijur%C3%ADdico?m=form

Recurso 94/2016 Nº de resulución 694/2016, 694/2016 (Audiencia Provincial 14 de Diciembre de 2016).

Remacha, M. (31 de Julio de 2016). *Compliance, ética y RSC* . Obtenido de https://media.iese.edu/research/pdfs/ST-0411.pdf

Rotsch, H. c. (Enero de 2012). *Revista para el análisis del derecho.* Recuperado el 23 de Septiembre de 2020, de Criminal Compliance: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/876a.pdf

Rotsch, H. c. (Enero de 2012). *Revista para el análisis del derecho* . Recuperado el 23 de Septiembre de 2020, de Criminal Compliance: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/876a.pdf

Rotsch, T. (2012). Criminal Compliance . *Revista para el Análisis del Derecho* , 1-11.

Sánchez, J. M. (2013). Deberes de vigilancia y compliance empresarial. *Compliance y teoría del derecho penal*, 79-106.

Schunemann, B. (2002). Responsabilidad penal en el marco de la empresa. Dificultades relativas a la individualización de la imputación. En M. d. España (Ed.), *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (págs. 9-38). España . Obtenido de Portal iberoamericano de las Ciencias Penales .

Serrano Espelta , P., Morales , G., Panseri, M., Buaiz , J., Sanfeliú, M., Allamand , N., . . . Gonzáles , J. V. (2015). *Práctica de Compliance en Latinoamérica.Estandar Actual de la legislación anticorrupción y otras* (Primera ed.). Bógota, Colombia: Grupo Interamericano de la práctica de compliance .

STS 154/2016, 29 de Febrero de 2019, 154/2016 (Tribunal Supremo- Sala Segunda de lo Penal 29 de Febrero de 2016).

Superintendencia De Compañias y Seguros . (2020). *Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0013.* Superintendencia De Compañias y Seguros .

Terragni, M. A. (2015). *El Delito Culposo* (Tercera ed.). Santiago: Rubinzal- Culzoni.

Tiedemann, K. (2000). La regulación de la autoría y la participación en el Derecho penal europeo. Estado de la cuestión, tendencias de armonización y propuestas de modelo. *Revista Penal*(5), 90-98.

Tiedemann, K. (2007). *Derecho Penal y nuevas formas de cirminalidad* . Lima : Grijley .

Transparency International . (s.f.). *Transparency International* . Recuperado el 12 de Octubre de 2020, de Our Story : https://www.transparency.org/en/our-story#

Vidaurri, M. (1998). La interpretación de la Ley Penal. En S. G. Ramírez, *Liber Ad Honorem* (Primera ed., Vol. I, págs. 731-751). México, México : Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Wellner, P. A. (2005). Effective Compliance Programs and Corporate Criminal Prosecutions . *Cadozo Law Review, 21*, 497-528.

Welzel, H. (1976). *Derecho Penal Aleman* . Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile.

World Compliance Association. (26 de Agosto de 2019). Argentina . (A. L. Menéndez, E. Juanhuix Corral , & I. Martínez López , Edits.) *Guía de Legislación comparada en materia de Responsabilidad Penal*, 12-18.

Wortman, C. F. (2018). *Corporate Criminal Liability and Compliance Management System* (Vol. 2.3). Leiden, Boston, Estados Unidos: Brill Research Perspectives.

Yasamina, R. V., & Huamaní Chirinos Hubert . (2019). Importancia del Criminal Compliance en la micro y pequeña empresa en el Perú. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, 14* , 179-196.

Zaffaroni, R. (1998). *En Busca De Las Penas Pérdidas* . Buenos Aires : Editorial Tucumán.

Zugaldía, J. (2013). *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas* . Valencia : Tirant Lo Blanch .